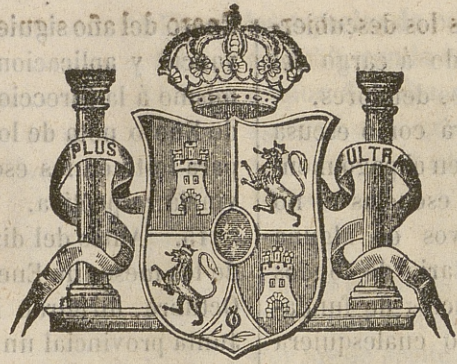


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 7 de Diciembre de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La reduccion se hulla establecida Plazuela de las Angustias num. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica en 29 de Noviembre próximo pasado lo siguiente:

Para el cumplimiento de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en lo relativo á la primera enseñanza, se adoptaron varias medidas, mereciendo especial mencion el Real decreto de 23 del mismo mes y la Real orden de 16 de Diciembre.

El tiempo desde entonces trascurrido y los informes y observaciones de varias Juntas provinciales de Instruccion pública demuestran la urgencia de reunir en un cuerpo las reglas dictadas antes y despues de la publicacion de la ley con objeto de hacer mas fácil su observancia, especialmente en la parte que concierne al puntual pago del personal y material de escuelas.

Reconocida la necesidad eminentemente social de educar á la niñez segun las aspiraciones de la época, hace años que se procura ir formando en España un profesorado idóneo y dar á entender á los pueblos la salubridad y decencia que corresponden á los locales destinados á la enseñanza. Porque es doloroso recordar el grado de abandono que entre alguna que otra honrosa escepcion se advertia en la generalidad de las poblaciones. Abundaban las quejas por falta de puntualidad en el pago de las cortas asignaciones de los Maestros, sin que fuesen raros los ejemplares de verlos sufrir mermas y deducciones odiosas, con acompañamiento frecuente de humillaciones, amenazas y malos tratamientos. Semejante hechos alejaban del magisterio á muchos hom-

bres capaces que se sentian con fuerzas para arrostrar la estrechez, mas no un martirio cotidiano, mientras que inhabilitaban á la Autoridad local para celar en algunos casos el cumplimiento de sus deberes por parte de Maestros cuya degradacion causaba ó consentia.

De tal estado de cosas, que va por fortuna experimentando un cambio ventajoso, es preciso borrar hasta el recuerdo, porque la ley lo manda, y porque urgentemente lo exigen los progresos de la civilizacion y el espíritu del siglo. El magisterio ha de ser instruido, decoroso y respetado.

Lo primero que al efecto se necesita es que los pueblos reconozcan que cuando la ley les impone la obligacion de dar enseñanza á los niños para formar su corazon y cultivar su entendimiento, está la razon tan de su parte, que el buen sentido haria aceptable como consejo lo que ya es ineludible como mandato. Y lo segundo consiste en que, si han de tener buenos Maestros y proporcionadas escuelas, deben proveer suficientemente á sus gastos, gravámen que se les hará mas llevadero á medida que la instruccion fecundice su trabajo y les inspire hábitos de orden y economia.

El celo de gran número de Comisiones provinciales, las quejas de algunos Maestros y el clamor casi general buscando en la centralizacion de fondos, prevista y autorizada por la ley, el remedio á los descuidos é irregularidades que todavía no han desaparecido por completo en el pago del personal y material de escuelas, ocasionaron la formacion de un expediente general, en donde se hallan reunidas varias consultas del Real Consejo de Instruccion pública, dictámenes de las Secciones de Hacienda y Gobernacion y Fomento del Consejo Real é informes de los Ministerios de Hacienda y Fomento, para esclarecer, de consuno con las observaciones de la Direccion general del ramo, todos los puntos de aplicacion y pormenores en una innovacion que no puede ni debe emprenderse á la ventura.

Háse creído que se salvarian en su mayor parte los inconvenientes de la dependencia de los Maestros, con-

vertida en sérvidumbre desde el momento que ciertos Alcaldes se creen árbitros de satisfacer ó no sus asignaciones, con solo interponer entre unos y otros alguna persona que, como entidad impasible, cobre y pague, dando parte á la Junta provincial de cuanto ocurriere para el oportuno correctivo, en caso de necesidad. Efectivamente, la persona intermedia obraria como habilitado del Maestro ó Maestros; pero descendiendo al terreno de la práctica, es de temer que, sobre no encontrarse en todas las localidades quien pudiese tomar semejante encargo, lo repugnasen las personas aptas donde quiera que la Autoridad municipal desdénase abiertamente las atenciones de la enseñanza, porque se espondria el habilitado á iguales vejaciones que el Maestro.

S. M. la Reina, que dedica la más viva solicitud á la primera enseñanza, no ha podido mirar con indiferencia que, mientras en algunas provincias se hacen generalmente los pagos con regularidad, en otras se oigan todavía quejas que no son sino demasiado fundadas. Mas deseando que se proceda con todo miramiento, y que ántes de plantearse la centralizacion de fondos en todas las provincias se conozcan las dificultades que, segun la diversidad de sus circunstancias, puedan surgir y los medios respectivamente mejores de orillarlas, se ha servido disponer que en las de Avila, Badajoz, Córdoba, Lugo, Segovia y Tarragona se establezca inmediatamente el sistema de centralizacion de fondos, ya material, ya formal, como prueba y ensayo que se confia al celo y eficacia de sus Gobernadores, de las Juntas provinciales de Instruccion pública y de los Inspectores de primera enseñanza. Al efecto se comunican por separado las instrucciones convenientes.

Respecto de las demas provincias, escusado seria el repetir prevenciones hechas y reglas dictadas, ni aun con la adición de nuevas disposiciones precuatorias, si las Autoridades provinciales no hubiesen de darles cumplimiento, y si la Administracion central hubiese de consentirlo. S. M. espera que, en la conviccion general

arraigada de que se necesitan grandes esfuerzos para hacer costumbre de orden y regularidad en los pueblos respecto del pago del personal y material de escuelas, no habrá ningun funcionario de los llamados á tomar parte en estas operaciones, ya en sentido de accion, ya en el de intervencion, que se haga acreedor á recibir muestras del Real desagrado por indiferencia ni por descuido, así como tampoco consentirá que ningun Maestro desdiga en su porte ni en su desempeño de lo que corresponde á su carácter en punto á instruccion y costumbres. En su virtud, se ha servido S. M. adoptar las siguientes disposiciones, cuya estricta observancia encarga terminantemente.

1.º Estando dispuesto por ley de 9 de Setiembre el sostenimiento de las escuelas de primera enseñanza por los pueblos, no será aprobado ningun presupuesto municipal donde no se incluyan como gasto obligatorio la dotacion del Maestro ó Maestros de ambos sexos, al tenor, cuando menos, de la ley y con arreglo al censo de poblacion recién publicado, con el aumento de una cuarta parte mas para el material de escuelas y el de la suma convenida por indemnizacion de retribuciones en su caso.

Las recomposiciones del edificio, ó bien el alquiler donde no fuese de propiedad del pueblo, figurarán como gasto separado.

Para el cómputo de la cuarta parte con destino al material no se tomará en cuenta más que el sueldo fijo de los Maestros, sin incluir las retribuciones de los niños pudientes.

2.º Los Ayuntamientos quedan relevados del cuidado de proveer á los niños pobres de libros, papel, plumas y otros efectos para sus lecciones, debiendo acudir el fondo del material á surtirlos de cuantos artículos fueren necesarios al efecto.

3.º A la aprobacion de todo presupuesto municipal precederá necesariamente el informe de conformidad de la Junta provincial de Instruccion pública sobre las cantidades señaladas para el personal y material y para el edificio, como igualmente sobre los ingresos á realizar por producto de

fundaciones ú obras pias, y subvención á cargo de fondos provinciales ó generales.

4.ª Se procurará dar otra forma, de convenio entre los Ayuntamientos y los Maestros, á las retribuciones que impone el art. 192 de la ley á los niños que puedan pagarlas. Estos convenios necesitan la aprobacion de la Junta provincial de Instrucción pública.

5.ª Los pagos de personal y material de escuelas se harán en metálico por mensualidades iguales. Respecto de los pueblos donde fuese costumbre hacerlo en especies ó en otras épocas, propondrá la Junta provincial al Ministerio los plazos que convenga conceder hasta que sucesivamente se vayan uniformando los pagos en metálico y por mensualidades.

6.ª Los pagos del personal y material se verificarán mediante libramientos firmados por el Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta provincial, á favor de cada Maestro y á cargo del respectivo Depositario de fondos municipales. Los libramientos se expedirán por trimestres anticipados, y comprenderán tres plazos iguales, ó sea tres mensualidades.

Los Maestros pondrán su *recibi* al respaldo del libramiento, conforme cobren cada mensualidad. Además darán recibo por duplicado para que obre su efecto en las cuentas municipales.

7.ª Antes del día 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre devolverán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los libramientos originales correspondientes al trimestre finado, en los cuales debe aparecer el *recibi* del Maestro ó Maestros respectivos, y lo mismo de las Maestras por cada uno de los tres meses trascurridos.

Si la Junta provincial observase el menor retraso en los pagos ó en la devolucion de los libramientos cumplimentados por parte de los Alcaldes, escitarán al Gobernador para que haga ejecutar lo mandado y respetar su autoridad, ya enviando comisiones de apremio, ya disponiendo la retencion de cualesquiera haberes municipales recaudados por cobradores de fondos generales, ya empleando los demás medios que á su autoridad confieren las leyes.

8.ª Si se verificase que el descubierto de las atenciones de primera enseñanza llegase á dos mensualidades en algun punto, la Junta provincial lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Direccion general para el remedio oportuno.

Se impone al Inspector de primera enseñanza de la provincia la obligacion de dar parte por separado de la misma ocurrencia á la Direccion general, y en tal caso de informar cada quince dias acerca de las medidas adoptadas por la Autoridad provincial hasta la completa satisfaccion de aquellas atenciones postergadas.

9.ª En los pueblos donde subsistieren las retribuciones de los niños pudientes en la forma hasta ahora usual, se cubrirán mensualmente de

los fondos municipales los descubiertos ó atrasos, quedando á cargo del Alcalde el cobrar de los deudores.

10. No se admitirá como excusa ni ocasion de retraso en el pago mensual del personal de escuelas el no haberse hecho efectivos en alguna época por el Depositario de fondos municipales los productos de fundaciones ú obras pias, ó cualesquiera subvenciones de los fondos provinciales ó generales con destino á la primera enseñanza; porque el pago ha de hacerse con puntualidad por el caudal del pueblo, salvo á reintegrarse de los ingresos con que contare especialmente afectos á aquel ramo.

11. Vencido que sea cada trimestre, remitirá la Junta provincial á la Direccion general, antes del día 20 del mes subsiguiente, una relacion del estado de cobros de parte de cada Maestro tanto del haber personal fijo y de las retribuciones, como de la consignacion del material. Esta relacion deberá formarse con vista de los libramientos del Gobernador devueltos por los Alcaldes despues de cumplimentados segun el art. 7.º

No se tolerará el menor retraso en este servicio, que supone especial vigilancia y severidad de los Gobernadores respecto de los Alcaldes.

Igual relacion remitirá el Inspector de cada provincia.

12. El Maestro ó Maestra que experimentasen algun retraso en el cobro del personal ó material de las escuelas respectivas, podrán acudir á la Junta provincial con la simple exposicion de los hechos, para que se adopte la providencia oportuna.

13. Para el debido orden en la inversion de los fondos del material formarán los Maestros, antes de 1.º de Noviembre de cada año, y en el presente en cuanto fuere publicada esta orden en el *Boletin oficial* de la provincia, un presupuesto de los gastos de las respectivas escuelas para el año siguiente, aplicando los fondos segun la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, á saber: la mitad al aseo del local y enseres necesarios ó útiles para la enseñanza, y la otra mitad á libros, papel, plumas y tinta para los niños cuyos padres no pudiesen costearlos.

Al designar los libros para estos niños se atenderán á lo mandado sobre Catecismo de doctrina cristiana y libros de texto obligatorio, y despues espresarán los que eligieren de entre los aprobados para cada asignatura ó materia de enseñanza, todo con especificacion de los nombres de los autores. Las Juntas locales remitirán estos presupuestos despues con su informe á la respectiva Junta provincial antes del 15 de Noviembre. Si ocurriesen atrasos, las Juntas provinciales los reclamarán directamente de los Maestros.

14. Las Juntas provinciales examinarán cuidadosamente los presupuestos despues de informar por escrito el Inspector, aprobándolos si estuviesen arreglados, ó modificándolos si lo necesitasen, y los devolverán autorizados, asi como las listas de los libros, á los Maestros antes del 15 de

Enero del año siguiente para su observancia y aplicacion. Remitirán asimismo á la Direccion en todo el mes de Enero nota de los libros adoptados para testo en las escuelas de la provincia respectiva.

15. Antes del día 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, dirigirán los Maestros á la Junta provincial un estado espresivo de los cobros totales que hubiesen realizado en el trimestre anterior para personal y material y del importe de las retribuciones, con especificacion de la inversion de los fondos del material, al tenor del presupuesto mandado observar, especificando cada renglon de gastos y los libros comprados para uso de los niños no pudientes. Tambien espresarán el número de niños ó niñas que hubieren asistido á la escuela, con distincion de pudientes y no pudientes. Estos estados llevarán el *visto bueno* de la respectiva Junta local.

16. Las Juntas provinciales, en vista de los estados á que se refiere el artículo anterior, harán á los Maestros las prevenciones que juzgasen oportunas para el mejor orden y economia en los gastos y claridad en su esposicion y clasificacion. Y al remitir las Juntas y el Inspector á la Direccion general el estado trimestral de cobros segun el art. 11, acompañarán un extracto de la inversion de fondos de material.

17. Si algun Maestro faltase al cumplimiento de lo que se previene en los artículos anteriores, descuidándose en la remesa del presupuesto ó del estado de la inversion de fondos en las épocas que se señalan, será compelido por los medios de que dispone la Junta provincial, incurrirá en falta, que se anotará en su expediente, y en caso de gravedad será objeto de medidas más serias por parte del Ministerio del ramo.

18. Cada Junta provincial y el Inspector por separado remitirán á la Direccion general en el mes de Diciembre un resumen de los presupuestos por pueblos y escuelas, y otro en Febrero de los estados de inversion de fondos del material y niños asistentes, para los efectos oportunos.

19. Los Maestros rendirán al Ayuntamiento respectivo sus cuentas mensuales de inversion de fondos del material de escuelas, con estricta sugestion al presupuesto mandado observar por la Junta provincial y con los correspondientes recados justificativos. Quedan relevados de la obligacion que les imponia el art. 5.º de la Real orden de 15 de Diciembre de 1857 de remitir copia de estas cuentas á la Junta provincial: en adelante la entregarán á la Junta local para los efectos convenientes.

20. En los pueblos donde hubiere dos ó más escuelas de niños, y cuyos Ayuntamientos quieran encargarse de la adquisicion de libros y surtido de enseres y efectos para las escuelas, siempre con arreglo al presupuesto y listas aprobadas por la Junta provincial, podrá el Gobernador autorizarlo;

mas si los Ayuntamientos descuidasen esta atencion, ó se separasen de lo mandado por la Junta provincial, cesará la autorizacion, volviendo los Maestros á encargarse de la adquisicion y surtido bajo las reglas establecidas.

21. Anualmente se publicará en el *Boletin oficial* de cada provincia los resúmenes que se espresan en el artículo 18.

22. Los Gobernadores, las Juntas provinciales, los Alcaldes, los Inspectores, las Juntas locales y los Maestros contribuirán cada cual por su parte al exacto cumplimiento de lo que aquí se dispone en el interes de la primera enseñanza, regularidad y facilidad de las operaciones y mejor servicio del Estado.

Y se publica para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas municipales de Instrucción primaria y Maestros, encargando á los primeros el mas exacto cumplimiento de todas las preinsertas disposiciones en la parte que á ellos corresponde, y especialmente de la 15, en el concepto de que el día 20 del actual deberán estar necesariamente en este Gobierno los presupuestos que en la misma se prescriben, sino he de verme en la dura necesidad de expedir apremio contra los morosos. Valladolid 6 de Diciembre de 1858. — El G. I., Cándido Moyano.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Los dueños de tiendas, tabernas, cafés y otros establecimientos públicos tienen obligacion de proveerse de licencias del ramo de vigilancia. Son muchos, sin embargo, los que carecen de ellas, y prescindiendo de que su producto es uno de los recursos con que se cuenta para cubrir las atenciones del Estado, y de la injusta desigualdad que resulta de que salgan gravados con el impuesto correspondiente solo los que respetan las leyes; tienen dichos documentos por principal objeto el proporcionar un conocimiento exacto del número y situacion de ciertas casas que por sus circunstancias especiales exigen mayor protección ó requieren continua vigilancia de parte de la autoridad y de los funcionarios encargados de la conservacion del orden.

En su consecuencia, he acordado que para el año próximo se provean todos los que se encuentran en el caso enunciado en esta Capital y pueblos de la provincia, de los documentos correspondientes á la clase de establecimientos que tienen abiertos al público; en la inteligencia que de no hacerlo así adoptaré contra los morosos las medidas de rigor á que por su negligencia se hayan hecho acreedores. Valladolid 4 de Diciembre de 1858. — El G. I., Cándido Moyano.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Para evitar las molestias y perjuicios que ahora se irrogan á los habitantes de esta provincia que solicitan ser autorizados para usar armas, he dispuesto que en lo sucesivo para la renovacion de las licencias que con aquel objeto se concedan, se exija solo á los interesados la presentacion de las correspondientes al año último anterior; debiendo dirigir á mi autoridad como al presente se ejecuta, la correspondiente instancia y aguardar el resultado del espediente que en su virtud se instruya, todo el que no habiendo sido autorizado anteriormente al efecto, solicite serlo por primera vez.

Al propio tiempo y con el fin de que no sigan como hasta aqui defraudándose los intereses del Estado en lo concerniente á la recaudacion de valores del ramo de vigilancia, encargo muy especialmente á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que respetando solo las escepciones legales, no permitan el uso de armas, caza y pesca á persona alguna, sea cual fuere su clase y condicion, que no se halle provista de las correspondientes é indispensables licencias; teniendo muy presente que á la vez que será inexorable en aplicar en todo su rigor las penas de reglamento á los infractores, exigiré tambien á dichos funcionarios sin consideracion de ningun género, la responsabilidad en que incurran por el abandono con que miran el cumplimiento de esta interesante parte de su deber. Valladolid 2 de Diciembre de 1858.—El G. I., Cándido Moyano.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En circular de este Gobierno de 6 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 159, se publicó la lista de los pueblos cuyos Alcaldes se hallaban en descubierto del importe de los documentos de vigilancia, declarando incursos en la multa de 100 rs. á los que dejasen de hacerlo, y como se encuentren en este caso los que á continuacion se espresan por las sumas que se les señala, he resuelto prevenirles satisfagan en el término de 5.º dia los espresados 100 reales con el total del adeudo en la Depositaria de fondos provinciales, y de no verificarlo se espedirán á su costa y sin otro aviso los apremios oportunos. Valladolid 2 de Diciembre de 1858.—El G. I., Cándido Moyano.

PUEBLOS. DÉBITOS.

Table with 2 columns: PUEBLOS and DÉBITOS. Rows include Medina (167), Rubi de Bracamonte (108), La Seca (88), Villan de Tordesillas (20), Villardefrades (486).

Table with 2 columns: Matapozuelos (245), Berrueces (84), Pozuelo de la Orden (112), Esguevillas (207), Olivares (112), Castroponce (114), Ceinos (194), Carpio (247), Valdearcos (122).

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Valladolid.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se halla vacante la Secretaria de esta Junta por jubilacion del que la desempeñaba. Los que reunan los requisitos prevenidos por el art. 282 de la ley de Instruccion pública y aspiren á obtenerla, dirigiran sus solicitudes convenientemente documentadas y con la correspondiente hoja de méritos y servicios, á la Secretaria de esta corporacion, en el término de un mes, contado desde el dia en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid. Burgos 22 de Noviembre de 1858.—E. P., Francisco de Otazu.—P. A. D. L. J., Simeon Apestegui, Secretario interino.

Lo que se hace saber en los Boletines oficiales del distrito universitario, para conocimiento de los que gusten solicitar y á cuyo efecto pueden dirigirse á la mencionada Junta. Valladolid 1.º de Diciembre de 1858.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

Ayuntamiento Constitucional de Villamarciel.

Terminada la rectificacion del amillaramiento sobre que ha de girarse la derrama del cupo correspondiente á este pueblo por la contribucion de inmuebles del año próximo venidero de 1859, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para oír las reclamaciones de agravios si los hubiere, pasado cuyo término ninguna será admitida. Villamarciel 2 de Diciembre de 1858.—El Presidente, Pedro Gutierrez.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes.

- Aguilar de Campos.
Becilla.
Medina del Campo.
Moraleja de las Panaderas.
Pollos.
Villacarralon.
Villalba de Adaja.
Villanueva de los Infantes.
Villamuriel.

Ayuntamiento Constitucional de San Martin de Valvení.

Esta Corporacion tiene acordado el arrendamiento de los derechos de

las especies de consumos para el año de 1859, con la venta exclusiva al por menor de ellas en esta villa, y sus agregados las granjas de San Andrés y Quiñones en su caso, bajo los tipos siguientes:

Table with 2 columns: Rs. vn. and items. Rows include Por los derechos del vino (2114), Por los de carnes (1420), Por los de aceite de oliva (490), Por los de aguardiente (428), Por los de jabon (192), Por los de vinagre (19), Total (4665).

Cuyos remates están señalados para los dias 5 y 12 de Diciembre próximo y 19 sino se presentase proposicion en el 1.º, los cuales tendrán lugar en la Casa Consistorial despues de la Misa mayor, con sujecion al pliego de condiciones que está aprobado. San Martin 28 de Noviembre de 1858.—El A. C., Mariano Camino.—Francisco Vallejo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Quintanilla de Abajo.

Autorizado este Ayuntamiento para proceder al arrendamiento esclusivo de los ramos de carne fresca, tocino, aceite, jabon, vinagre y aguardiente al por menor, para todo el año próximo de 1859, ha deliberado verificar aquel en los dias 8 y 12 del corriente, á las diez de sus mañanas, así bien el 19 del mismo para su 5.º y último remate si no se presentasen licitadores en el 1.º.

La cantidad que debe servir de tipo en la subasta, es la siguiente:

Table with 2 columns: Rs. vn. and items. Rows include Ramo de aguardiente (539), Idem aceite de oliva (560), El de tocino (459), El de carne (1000), El de vinagre (50), El de jabon duro (200), Total (2788).

Quintanilla de Abajo 1.º de Diciembre de 1858.—El Alcalde accidental, Prudencio Redondo.—Indalecio Nieto, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Serrada.

Autorizado este Ayuntamiento para arrendar con la venta exclusiva al por menor en puesto público durante el año venidero de 1859, todas las especies sugetas al derecho de consumos, ha señalado el remate en pública licitacion para los dias 12 y 19 del inmediato mes de Diciembre, de once á doce de la mañana, en su Sala Capitular, bajo el tipo respectivo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta. Serrada Noviembre 30 de 1858.—El Presidente, Leandro Obregon.—Roman de Mata, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villabariz.

En los dias 5 y 12 del que rige de diez á doce de sus respectivas mañanas, tendrá lugar en la casa Consistorial de este pueblo el arriendo en pública subasta de los derechos que gravan sobre las especies de consumos bajo el pliego de condiciones que se halla en la Secretaria de este Ayuntamiento, aprobado por el Sr. Administrador del ramo y tipos que á continuacion se espresan:

Table with 2 columns: Rs. vn. and items. Rows include Por los derechos del vino (1541), Por id. de aceite (412), Por id. de carnes (1074), Por id. de aguardiente y licores (350), Por id. de vinagre (9), Por id. de jabon (80), Total (3466).

Se adiciona al precedente total el 40 por 100 con destino á cubrir el déficit del presupuesto provincial y 5 por 100 de cobranza y conduccion. Villabariz 1.º de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Bruno Ruiz.—Benito del Pozo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Santervás de Campos.

En los dias 12 y 19 del próximo mes de Diciembre á las doce de sus respectivas mañanas, tendrá lugar en pública subasta el arrendamiento de los derechos de consumos para el próximo año de 1859, con la libertad de la esclusiva, siempre que el espediente merezca la aprobacion; el pliego de condiciones para la subasta se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y una copia del mismo espuesta al público en esta villa y sitios de costumbre. Santervás de Campos 28 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, Isidoro Martinez Villarroel.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

Se convocan licitadores á las obras de reparacion de la casa del guarda del pinar de Antequera, valuadas en 2,682 rs. habiendo de verificarse la subasta el Domingo 12 del corriente mes y hora de las 12 de su mañana, en una de las Salas de la Casa Consistorial.

El presupuesto detallado y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento. Valladolid 4.º de Diciembre de 1858.—El Presidente, Antonio Florencio de Vildósola.—Simon Guerrero, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Pesquera.

El dia 14 del mes último, se remató en renta la hacienda de estos propios por dos años, y en cada uno 40 fanegas

derigo, 40 de cebada y 100 rs. Se anuncia para la mejora del cuarto dentro de 90 días. Pesquera 1.º de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Norberto Fernández.

Alcaldía Constitucional de Pesquera.

Por falta de licitadores al arriendo del Barco también de estos propios, y que se anunció en el *Boletín oficial* núm. 175 de este año, está señalada nueva subasta para el 12 del actual, á la salida de Misa mayor, en la Sala Capitular, bajo el tipo de 120 reales anuales. Pesquera 1.º de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Norberto Fernández.

Alcaldía Constitucional de Santibañez de Valcorva.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo, su dotación consiste en 4400 rs. y casa para habitar el agraciado, satisfecha dicha cantidad al mismo en esta forma, 1000 rs. y la renta de la casa pagados de los fondos municipales y los 3400 restantes por repartimiento de vecinos que efectuará el Ayuntamiento y cobrará por persona que el mismo designe; cuyas cantidades se satisfarán por trimestres vencidos, siendo de cuenta del agraciado además de la asistencia de su facultad la de los partos y la rasura de los vecinos, pagándole por parte los golpes de mano airada.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 50 del presente mes, en cuyo día se proveerá. Santibañez de Valcorva 1.º de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Ruperto Villamañan.

Don José Sabater, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente primer edicto, hago saber: que para hacer pago á Don Andrés Pulido de esta vecindad de 4725 rs. que le adeuda Santiago Tabores, vecino de Simancas, se vende judicialmente en público remate la mitad de una casa situada en aquella villa, calle del Archivo; que linda por su fachada con dicha calle, al poniente con el pósito y al Naciente con colgadizo de Casto Tavarés, justipreciada en 4450 rs.; la subasta tendrá lugar á las doce del día 17 de Diciembre próximo en el local que ocupa la Escribanía del que refrenda, á cuyo acto se convocan licitadores, pues así lo tengo acordado por auto de este día en la vía de apremio de la demanda ejecutiva, susanciada al efecto. Dado en Valladolid á 26 de Noviembre de 1858.—José Sabater.—Por mandado de S. S., Simon de Moneo.

D. Pablo Lazcano, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del Burgo de Osma y su partido.

En la causa criminal que se ha seguido en este Juzgado contra Antonio Basi, Pascual Rey y sus mugeres Manuela Basi y Lucia Lopez, de oficio quinquilleros, vecinos del pueblo de Rabano, partido judicial de Peñafiel, sobre delito de robo de dos caballerías mulares, efectos y dinero, perpetrado en la noche del 28 de Junio último á Marcos Zorrilla y Bruno Lopez, vecinos de Zayas de Torre, en el camino de Huerta de Rey y Alcoba de la Torre, ha recaído el Real fallo ejecutorio siguiente:

Real fallo. Fallamos: que debemos condenar y condenamos á Pascual Rey Garcia y Antonio Basi Mele, en catorce años de cadena, en la interdicción civil durante el mismo tiempo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y derechos políticos y sujeción á la vigilancia de la autoridad, durante el mismo tiempo y otro tanto mas que empezará á contarse desde el cumplimiento de la condena, á la restitución á sus dueños del macho mular, metálico y demas efectos que no han parecido ó su valor equivalente conforme á la apreciación pericial del folio 158, indemnización de 68 rs. á Bruno Lopez, á razon de 4 diarios por cada uno de los 17 días que estuvo imposibilitado de trabajar y necesitó de asistencia facultativa segun el folio 65, en las costas procesales y gastos del juicio, quedando sujetos para estas responsabilidades pecuniarias los efectos inventariados y depositados desde el folio 5.º al 11 que fueron ocupados á sus mugeres, todo sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga á dichos bienes y á calidad de ser oidos los espresados Pascual Rey Garcia y Antonio Basi; si en lo sucesivo se presentaren ó fueren habibidos, para cuya captura se continuarán practicando eficaces diligencias: Cuyo dicho Real fallo fue pronunciado en S. E. la Audiencia del territorio en Burgos á 16 de de Noviembre de 1858, y como en el mismo se haya acordado la prisión de Pascual Rey Garcia y Antonio Basi Mele, para que tenga efecto de parte de S. M. (Q. D. G.) cuya jurisdicción en su Real nombre ejerzo, exhorto, ruego y suplico á todas las autoridades civiles y militares y dependientes de justicia procedan á su captura, y caso de conseguirse los manden conducir con las seguridades necesarias y efectos con que fueran aprehendidos á este Tribunal, pues en hacerlo así administrarán justicia. Dado en el Burgo de Osma á 26 de Noviembre de 1858.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S., Domingo Gimeno de Aguilar:

CONSEJO DE ADMINISTRACION

de las

OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo

prevenido en la Ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el día 28 de Diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras E y N, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 416.974 metros ó sean 5.570.62 pies cuadrados, y la del 2.º de 541.405 metros ó sean 4.597.29 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar E empezará á las 2 en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar N, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 5, piso 2.º, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 5.º

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de doscientos veintidos mil ochocientos reales, como garantía para tomar parte en la licitación del solar E, y la de ciento setenta y un mil cuatrocientos reales para la del solar N, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.º No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de la tasación aprobada por el Gobierno, los cuales son de dos millones doscientos veintiocho mil ochocientos siete reales y treinta céntimos para el solar E, y de un millón setecientos catorce mil novecientos cuarenta y tres reales y diez céntimos para el solar N.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez días siguientes al en que se comuniqué al interesado la referida aprobación, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura. Madrid 27 de Noviembre de 1858.—El Presidente, El Marques de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín Garcia de Loygorri.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de 27 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 5 de Diciembre de 1858.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este día, correspondientes á 77 imponentes de los cuales 2 son nuevos, la cantidad de . . . 15,526
Se ha devuelto á petición de 11 interesados, la cantidad de . . . 11,571 55

El Director de semana,
Julian Revenga Davina.

Por disposición de la heredera y testamentarios de D. Rafael Garcia, vecino que fué de esta ciudad, se vende en pública subasta una casa, que perteneció al mismo sita en casco de esta ciudad y su calle de Santa María, señalada con el núm. 8, tasada en la cantidad de 56.874 rs.: las personas que deseen interesarse en su adquisición, acudan á la Escribanía Numeraria de D. Antonino Santos, donde obran los títulos de pertenencia, y se les admitirá la postura que hicieren siendo arreglada; advirtiendo que el remate de dicha finca se celebrará en dicha Escribanía el Domingo 12 del corriente mes de Diciembre y hora de once á doce de su mañana.

A voluntad de sus dueños y en pública licitación, se vende una tierra de 15 obradas y 80 palos, sita en término del lugar de Arroyo, al pago del lagar Quemado; su remate tendrá lugar el día 8 de Diciembre de diez á doce de su mañana en esta ciudad y Escribanía de D. Francisco de Cospedal y Muñoz, donde se enterará del precio y condiciones hasta dicho día.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,
plazuela de las Angustias, núm. 5.